

INFORME INICIAL

CLÍNICA PALMIRA S.A.

1. Datos del proceso.

Despacho:	Juzgado Segundo (2) Civil Del Circuito De Palmira
Naturaleza del proceso:	Responsabilidad Civil Médica
Cuantía:	\$ 810.400.000
Demandantes:	<ol style="list-style-type: none">1. Calixta Arboleda Hinestroza (víctima)2. Gersy Andrea Caicedo Arboleda (hija)3. Mayerly Caicedo Arboleda (hija)4. Víctor Manuel Caicedo Arboleda (hijo)5. Mabel Lorena Caicedo Arboleda (hija)6. Yury Patricia Caicedo Arboleda (hija)7. Juana Eugenia Arboleda Hinestroza (hermana)8. Luz Dary Arboleda Hinestroza (hermana)9. Miriam Arboleda Hinestroza (hermana)10. Manuel Domingo Caicedo Playonero (compañero permanente)11. Teófila Arboleda Hinestroza (madre)
Apoderado:	Dr. Miller Andrade Ramírez
Demandados directos:	<ol style="list-style-type: none">1. Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - COMFANDI2. Clínica Palmira S.A.
Llamados en garantía:	<ol style="list-style-type: none">1. Liberty Seguros S.A.2. Juan Carlos Victoria Jaramillo
Radicado:	765203103002-2022-00078-00

2. Hechos de la demanda.

Según los hechos de la demanda, el día 16 de noviembre del año 2019, en la Clínica Comfandi, a la señora Calixta Arboleda Hinestroza le fue practicado el procedimiento

quirúrgico de laparoscopia ginecológica tipo II a causa de un dolor pélvico crónico. Procedimiento que culminó sin aparentes complicaciones y dieron salida para la casa.

El 18 de noviembre de 2019 la paciente ingresa a la Clínica Palmira S.A., con dolor abdominal en donde le practican una ecografía abdominal en donde se refiere presencia de escaso líquido peri hepático.

El 21 de noviembre de 2019 el médico sospecha pancreatitis, luego encuentra aumento de la bilirrubina, por lo que ordena resonancia de las vías biliares.

El 22 de noviembre de 2019, la paciente es valorada por cirugía general con sospecha de aumento de la bilirrubina, por lo que se le ordena tomografía contrastada.

El 23 de noviembre de 2019, la paciente es valorada encontrando dolor agudo, por lo que ordena cirugía exploratoria inmediata.

Ese mismo día, se realiza el procedimiento quirúrgico hallándose peritonitis generalizada, con plastón inflamatorio entre el colon trasverso, el intestino delgado y el epiplón (cobija de grasa intestinal) en el sitio se encuentra membrana de fibrina adheridas al colon trasverso y se dreno plastón.

El día 29 de noviembre del año 2019, la paciente asiste a cita de control donde el médico tratante indica que se requiere drenaje percutáneo por radiología intervencionista e inicia remisión a un centro de mayor complejidad.

El 3 de diciembre de 2019, la paciente ingresa a la Clínica Amiga S.A. para drenaje percutáneo por radiología con un pigtail más toma de cultivos y continúa hospitalizada con secreción por herida intestinal y antibióticos.

Refiere el demandante que el 16 de junio de 2020, se realiza dictamen médico pericial a la paciente, concluyendo que hubo mora en la práctica de exámenes, lo que conllevó a un diagnóstico tardado y falta de oportunidad injustificada del tratamiento oportuno de la paciente.

El 21 de septiembre de 2020, se realiza dictamen médico pericial a la paciente, concluyendo daño físico, daño laboral, daño laboral emergente, daño laboral latente, daño económico, daño estético, daño de la intimidad sexual, daño emocional, daño familiar, daño moral, colapso psicológico, daño en autoestima, daño académico, daño económico por exclusión, daño deportivo, entre otros.

Los demandantes hacen parte del grupo familiar de la paciente y han sufrido con ocasión a la mala praxis médica.

El 26 de marzo de 2021 se agotó requisito de procedibilidad con la celebración de la audiencia de conciliación que se declaró fracasada.

3. Pretensiones.

Condenatorias:

Por daño emergente:	\$ 10.000.000
Por daño moral:	570 SMLMV - \$ 661.200.000
Por daño a la vida de relación:	120 SMLMV - \$ 139.200.000

TOTAL: \$ 810.400.000

4. Actuaciones.

Informo que el 22 de noviembre de 2023 se radicó la contestación de la demanda y se formuló llamamiento en garantía a Liberty Seguros S.A. y al médico Juan Carlos Victoria Jaramillo.

5. Calificación de la contingencia.

La contingencia se califica como **EVENTUAL** toda vez que la responsabilidad de la Clínica Palmira todavía no se encuentra acreditada y dependerá del debate probatorio acreditarla, además, Clínica Palmira contaba con póliza de responsabilidad profesional médica, la cual otorga cobertura material y temporal.

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que **la responsabilidad del asegurado todavía no se encuentra acreditada y dependerá del debate probatorio acreditarla.** De acuerdo a los medios de prueba obrantes en el proceso, se concluye que: **(i)** El procedimiento quirúrgico reprochado y denominado laparoscopia ginecológica tipo II fue llevado a cabo el 16 de noviembre de 2019 en COMFANDI, es decir, institución médica diferente a Clínica Palmira; **(ii)** A pesar de lo anterior, COMFANDI cumplió con comunicarle a la paciente, de

forma previa y a través de los respectivos consentimientos informados, todos los riesgos y complicaciones de dicho procedimiento, documentos firmados por la paciente; **(iii)** La paciente ingresa al servicio de urgencias de Clínica Palmira el 18 de noviembre de 2019 por complicaciones propias del procedimiento antes mencionado y que fue realizado en las instalaciones de COMFANDI, es decir, Clínica Palmira atendió a la paciente en POP; **(iv)** En Clínica Palmira se le practicaron todos los exámenes requeridos por la paciente para determinar el origen de su dolor, hasta que finalmente, a través de laparoscopia, se encontró que la paciente presentaba una peritonitis, riesgo inherente a la cirugía de laparoscopia ginecológica tipo II; **(v)** Por las complicaciones de este último procedimiento, que también fueron informadas por consentimiento informado y este fue firmado por la paciente, fue necesario remitirla a Clínica Amiga, para que le practicaran drenaje; **(vi)** Se presentaron unas demoras en la remisión de la paciente por ausencia de autorización por parte de su E.P.S., sin embargo, el 3 de diciembre de 2023 fue remitida a dicha institución donde ese mismo día le practicaron el respectivo drenaje. Por todo lo anterior, el hecho reprochado por la demandante ocurrió por fuera de las instalaciones de Clínica Palmira, y esta entidad de salud actuó de forma perita y diligente en el POP de la demandante.

Ahora bien, Clínica Palmira suscribió con Liberty Seguros S.A. el contrato de seguro documentado en la PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS, HOSPITALES E INSTITUCIONES PRIVADAS DEL SECTOR SANIDAD No. 329704 vigente entre el 17 de septiembre de 2020 y el 17 de septiembre de 2021 y la cual contemplaba el amparo de RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA con un valor asegurado por evento de \$750.000.000 y por vigencia de \$1.500.000.000, la cual se concertó bajo la modalidad de cobertura Claims Made. Por lo anterior, la póliza No. 329704 **presta cobertura temporal**, ya que los hechos objeto de la presente demanda ocurrieron a partir del 16 de noviembre de 2019 hasta el 3 de diciembre de 2019 y la póliza contaba con un periodo de retroactividad desde el 19 de julio de 2018, es decir, que los hechos tuvieron a partir de la retroactividad pactada en la póliza. Por otro lado, el primer reclamo formulado a Clínica Palmira fue el 26 de marzo de 2021, fecha en que se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali, es decir, el primer reclamo realizado a Clínica Palmira se encuentra cubierto dentro del periodo de vigencia de la póliza, la cual estuvo vigente entre el 17 de septiembre de 2020 y el 17 de septiembre de 2021. Además de lo anterior, el 24 de marzo de 2023 Clínica Palmira radicó ante Liberty Seguros S.A. oficio de interrupción del término

de prescripción, con el fin de interrumpir la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. Por lo anterior, el contrato de seguro **también presta cobertura material**, ya que contiene el amparo de responsabilidad civil profesional médica, que es precisamente la pretensión que los demandantes endilgan a los demandados.

Además de lo anterior, Clínica Palmira suscribió con el médico Juan Carlos Victoria Jaramillo contrato de prestación de servicios profesionales médicos para la especialidad de cirugía general y de acuerdo con la historia clínica de la demandante, el 23 de noviembre de 2019 el galeno en comento adelantó los procedimientos quirúrgicos denominados drenaje de colección intraperitoneal por laparotomía, lavado peritoneal terapéutico y lisis de adherencias peritoneales vía abierta practicados a la demandante, por lo tanto, en caso de encontrarse una actuación reprochable a cargo de la pasiva, deberá examinarse si la conducta del médico configura los elementos de la responsabilidad civil.

Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

6. Liquidación objetiva.

Como liquidación objetiva de perjuicios se tiene la suma de **\$ 40.000.000**, valor al que se llegó de la siguiente manera:

Daño emergente: no se reconoce suma alguna por este concepto. Lo anterior toda vez que no existe ningún medio de prueba que obre en el expediente tendiente a acreditar los supuestos gastos en los que incurrió la demandante por concepto de gastos médicos, medicamentos, exámenes, copagos, procedimiento quirúrgico y gastos de transporte, es decir, existe una completa orfandad probatoria sobre suma de dinero alguna y el despacho de ninguna manera podrá presumir tales gastos.

Daño moral: se reconoce la suma total de **\$ 100.000.000**. Suma dividida así: **(i)** Para Calixta Arboleda Hinestroza la suma de \$ 15.000.000; **(ii)** Para cada uno de sus cinco (5) hijos, Gersy Andrea Caicedo Arboleda, Mayerly Caicedo Arboleda, Víctor Manuel Caicedo Arboleda, Mabel Lorena Caicedo Arboleda y Yury Patricia Caicedo Arboleda la suma de \$ 10.000.000; **(iii)** Para su madre Teófila Arboleda Hinestroza la suma de \$ 10.000.000; **(iv)** Para el señor Manuel Domingo Caicedo Playonero, la suma de \$ 10.000.000; **(v)** Para cada

una de sus tres (3) hermanas, Juana Eugenia Arboleda Hinestroza, Luz Dary Arboleda Hinestroza y Miriam Arboleda Hinestroza la suma de \$ 5.000.000.

Sí se reconoce suma a favor del señor Manuel Domingo Caicedo Playonero, pues si bien se adosa al plenario un documento que no acredita la unión marital de hecho entre él y la paciente, lo cierto es que él es el padre de los cinco (5) hijos de la paciente, por lo que es probable que en el desarrollo del proceso se pueda acreditar la calidad de compañeros permanentes, en especial con los interrogatorios de parte.

También se reconoce suma a favor de Teófila Arboleda Hinestroza, madre de la paciente, pues si bien en el auto admisorio de la demanda lo cierto es que no fue mencionada como demandante, se debió a un error involuntario del despacho que podría ser subsanado de forma posterior en el saneamiento del litigio, de ser propuesto por el apoderado actor.

Se llegó a tal liquidación teniendo en cuenta que: **(i)** Obra en el expediente la historia clínica de la paciente, la cual refleja los procedimientos quirúrgicos practicados en la demandante, entre ellos, la cirugía denominada laparoscopia ginecológica tipo II y el drenaje de colección intraperitoneal por laparotomía, lavado peritoneal terapéutico y lisis de adherencias peritoneales vía abierta; **(ii)** Asimismo, en el mismo documento, se observa el diagnóstico de peritonitis de la demandante; **(iii)** Obra un documento que pretende ser un dictamen pericial, pero no cumple los requisitos del Art. 226 del C.G.P. y el cual establece que la demandante padeció daño físico, daño laboral, daño laboral emergente, daño laboral latente, daño económico, daño estético, daño a la intimidad sexual, daño emocional, daño familiar y daño moral. Si bien la mayoría de los conceptos allí enunciados no comportan una tipología de daño independiente ni mucho menos reconocida en la jurisdicción civil, lo cierto es que evidencia, al menos sumariamente, los padecimientos padecidos por la paciente y su núcleo familiar.

El anterior valor tomando como referencia la sentencia SC5885-2016, 06/05/2016 de la Corte Suprema de Justicia, en la que reconoció \$ 15.000.000 a la víctima directa a causa de la perturbación psíquica, deformidad física permanente y pérdida de su capacidad laboral en un 20.65 %, de estudiante universitaria menor de edad, generadas por la colisión entre vehículo de servicio público y la motocicleta que aquella conducía.

Daño a la vida de relación: se reconoce la suma de \$ **18.000.000** a favor de la demandante. Lo anterior teniendo en cuenta que: **(i)** Obra en el expediente la historia clínica de la paciente, la cual refleja los procedimientos quirúrgicos practicados en la demandante, entre ellos, la cirugía denominada laparoscopia ginecológica tipo II y el drenaje de colección intraperitoneal por laparotomía, lavado peritoneal terapéutico y lisis de adherencias peritoneales vía abierta; **(ii)** Asimismo, en el mismo documento, se observa el diagnóstico de peritonitis de la demandante; **(iii)** Obra un documento que pretende ser un dictamen pericial, pero no cumple los requisitos del Art. 226 del C.G.P. y el cual establece que la demandante padeció daño físico, daño laboral, daño laboral emergente, daño laboral latente, daño económico, daño estético, daño a la intimidad sexual, daño emocional, daño familiar y daño moral. Si bien la mayoría de los conceptos allí enunciados no comportan una tipología de daño independiente ni mucho menos reconocida en la jurisdicción civil, lo cierto es que evidencia, al menos sumariamente, los padecimientos padecidos por la paciente y su núcleo familiar.

El anterior valor tomando como referencia la sentencia SC5885-2016, 06/05/2016 de la Corte Suprema de Justicia, en la que reconoció \$ 20.000.000 a la víctima directa a causa de la perturbación psíquica, deformidad física permanente y pérdida de su capacidad laboral en un 20.65 %, de estudiante universitaria menor de edad, generadas por la colisión entre vehículo de servicio público y la motocicleta que aquella conducía.

Deducible: para el amparo de responsabilidad civil profesional médica contenida en la póliza por la que se llamó en garantía a la aseguradora Liberty, se pactó un deducible del 15% del valor de la pérdida, mínimo \$40.000.000. Por lo anterior, el valor que le correspondería asumir a Clínica Palmira es la suma de \$ 40.000.000.

Valor de la contingencia: el valor excedente del deducible (\$ 78.000.000) debe ser asumido por Liberty Seguros S.A. y el deducible debe ser asumido por Clínica Palmira, por lo tanto, **la exposición de la institución médica es de \$ 40.000.000.**

7. Excepciones.

EXCEPCIONES FRENTE AL FONDO DEL ASUNTO

1. INEXISTENCIA DE FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO SUMINISTRADO A LA SEÑORA CALIXTA ARBOLEDA HINESTROZA
2. INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN CAUSAL ENTRE EL DAÑO ALEGADO POR EL EXTREMO ACTOR Y LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL EXTREMO PASIVO DEL LITIGIO
3. EL PRESENTE CASO DEBE EVALUARSE A LA LUZ DEL RÉGIMEN DE CULPA PROBADA

EXCEPCIONES FRENTE A LAS PRETENSIONES INDEMNIZATORIAS INVOCADAS EN LA DEMANDA

4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE MANUEL DOMINGO CAICEDO PLAYONERO
5. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES
6. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN
7. IMPROCEDENCIA, FALTA DE MEDIO DE PRUEBA E INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE LOS PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE
8. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.